

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 28 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2076

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00251-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Tatiana Alejandra Muñoz Salazar
Demandado: Yamit Alejandro Muñoz Urbano

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que se hace necesario proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, atendiendo a que el traslado de la demanda venció en silencio sin que se presentaran excepciones por parte del demandado.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Mediante auto No. 1397 del 12 de julio de 2023, esta judicatura libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de cuota de alimentos, conforme a lo anotado en el libelo promotor, y se ordenó a la parte demandante efectuar la debida notificación al demandado. En el mismo proveído, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario del ejecutado, del cual se cubriría el valor de la cuota alimentaria y el saldo se abonaría al crédito del presente proceso¹.

Previo a que el extremo demandante cumpliera con la carga procesal correspondiente, el señor YAMIT ALEJANDRO MUÑOZ URBANO se presentó en las instalaciones del Juzgado el día 26 de julio de 2023 para notificarse personalmente de la acción instaurada en su contra, indicando una dirección electrónica para recibir comunicaciones (**yamit012@hotmail.com**). Realizada esta diligencia, le fueron enviados a través de mensaje de datos todos los documentos allegados al expediente².

Atendiendo a lo anterior, el demandado quedó debidamente notificado del adelantamiento del presente asunto, pero dejó vencer en silencio el término otorgado para dar contestación a la acción, relegando voluntariamente el ejercicio de su derecho a la defensa, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

¹ Consecutivo 010

² Consecutivo 014 y 015

En este orden, se deberá dar continuación al presente proceso, conforme a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

ANTECEDENTES

La joven TATIANA ALEJANDRA MUÑOZ SALAZAR interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS a través de apoderado judicial, en contra de su señor padre YAMIT ALEJANDRO MUÑOZ URBANO, presentando como título base del recaudo judicial el Acta de Conciliación No. 346 del 1° de marzo de 2018, proferida por el ICBF – CENTRO ZONAL POPAYÁN, suscrita por ambos padres de la alimentaria, la cual presta mérito ejecutivo³.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El pedimento que nos ocupa se basa en la relación parental entre el demandado y la joven demandante, a favor de quien, por acuerdo logrado entre sus padres, según el acta previamente citada, el señor YAMIT ALEJANDRO MUÑOZ URBANO se comprometió a pagar la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$532.000) mensuales, por concepto de cuota de alimentos, a partir del mes de marzo del año 2018.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que reunía los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado según lo acordado en la aludida acta de conciliación.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado, mediante auto No. 1397 del 12 de julio de 2023, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, para el pago de los valores adeudados por concepto de alimentos, más intereses moratorios, costas y gastos judiciales emitiendo los demás pronunciamientos de rigor establecidos para este tipo de eventos procesales.

En esta misma providencia se decretó el embargo y retención del 50% del salario, previos descuentos de ley, que devenga el señor YAMIT ALEJANDRO MUÑOZ URBANO como funcionario del Inpec, dineros que se ordenó consignar a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, debiendo depositar bajo código seis (6) la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$789.933) por concepto de cuota alimentaria, y el excedente para abonar al presente proceso ejecutivo, el cual debe consignarse bajo código uno (1)⁴.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, y una vez surtida la misma, éste no propuso excepciones ni allegó

³ Consecutivo 006

⁴ Consecutivo 010

contestación alguna, tal como se ha mencionado con anterioridad, por lo que es necesario continuar con el trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, ***o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Lo anterior, teniendo en cuenta también, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del señor YAMIT ALEJANDRO MUÑOZ URBANO, acorde a las motivaciones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto No. 1397 del 12 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación, ordénese el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar, o si lo que se ha embargado es dinero, entréguese a la ejecutante los valores que se hubieren retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación adeudada, y reintégrese el saldo al demandado si lo hubiere.

QUINTO: SIN CONDENA en costas al demandado por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 165 del día 29/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d5fdb4d897ae902db96c599b311e9f900ee9ec2627db0ec02b1a237d8264**

Documento generado en 28/09/2023 08:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>